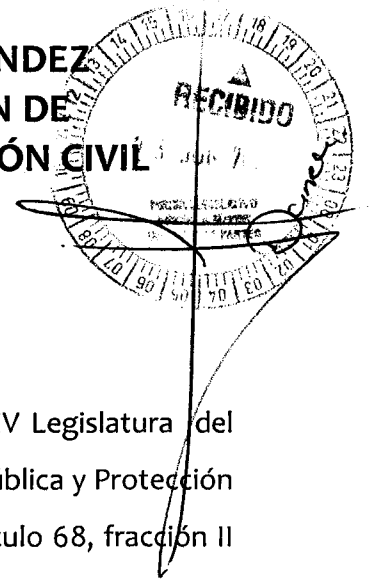




DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL



**HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

El suscrito Diputado Filiberto Martínez Méndez, integrante de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil en la misma, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado; y de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta soberanía popular la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como marca el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, ...”, y en su fracción I se establece que “cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.” así mismo la fracción II manifiesta que “Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”, siendo el caso de esta fracción segunda en donde es de gran relevancia la participación de la figura del síndico en el desarrollo de los municipios.



DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

En la práctica de la actividad municipal en Quintana Roo, la responsabilidad del síndico, recae en aquel funcionario que tiene entre sus funciones, las de conocer y vigilar a debida aplicación de los recursos mediante una debida administración de la hacienda municipal, a su vez, también recae la responsabilidad de ser el representante legal del ayuntamiento en casos específicos que determina la propia ley.

Bajo esas premisas, la responsabilidad de un síndico dentro de un Ayuntamiento, adquiere una alta connotación de representación, en el sentido, de que es la propia ley quien lo faculta a que tenga una función vinculada al ejercicio de la profesión del derecho.

La base legal de estas funciones, actualmente se encuentra establecida en el artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispositivo legal, que sustenta la actuación de los síndicos municipales.

A pesar de dicho sustento, como se mencionó líneas arriba, la práctica cotidiana de la labor de un síndico dentro de un Ayuntamiento, ha sido de mayor alcance, y es ahí, donde el propio artículo 92 en su fracción V, requiere de su adecuación, para que permita complementar cada una de las acciones legales que por representatividad legal, le corresponde atender al propio síndico municipal.

Esto se debe, a lo que actualmente dispone la fracción V del artículo 92, de la multicitada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 92.- Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:



DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

I.- IV.-...

V. Ser Apoderado Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte;

VI.- a XIII.-”

De lo establecido por el anterior numeral, se aprecia que el síndico municipal, únicamente tiene competencia de ser apoderado legal del cuerpo colegido municipal ante instancias judiciales, lo cual se traduce, ante una representatividad legal, ante autoridades jurisdiccionales, ya sea del fuero común como del fuero federal, es decir, jueces o tribunales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, o jueces o tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en la práctica, la actuación del síndico rebasa lo señalado por la propia norma, derivado de la dinámica con la que se trabaja en los Municipios, y ante la necesidad de sustanciar aquellos asuntos que se pudieran presentar en materia laboral, fiscal y/o administrativa, por lo que resulta necesario normar de manera precisa, que este funcionario tenga el alcance suficiente para allegarse de esa representatividad legal en las diversas ramas del derecho.

Con ello, la representación legal con la que contase ahora el síndico, sería más amplia, dejando atrás la limitante de que solo atienda asuntos provenientes de autoridades jurisdiccionales.

Mediante la presente modificación, el ejercicio de la función del síndico, será contundente y reforzada legalmente, particularmente en aquellos casos, que como



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

responsable de la Hacienda Pública Municipal, le corresponde interponer las denuncias de hechos ante el Ministerio Público, esto motivado ante un posible daño al patrimonio municipal, y que mediante la actual disposición legal vigente, no le permite contar con la representación legal, ya que el Ministerio Público no es una autoridad jurisdiccional, sino administrativa que depende del propio Poder Ejecutivo del Estado.

En materia hacendaria o fiscal, de igual manera los Ayuntamientos encuentran asuntos vinculados con las autoridades hacendarias, requerimientos de pagos, reclamaciones, recursos, multas, o para la interposición de algún medio de defensa de beneficio para el Ayuntamiento, se requiere de una estricta representación legal, dispositivo legal, que con esta reforma se tendría para el síndico municipal.

Es óbice señalar, que el ayuntamiento en el ejercicio de su ámbito de facultades, realiza actos de autoridad y que de acuerdo a los principios generales del derecho, éstos deben estar debidamente motivados y fundados, y más aún, ser ejercidos por quien esté debidamente facultado para hacerlo, esto, desde la perspectiva municipal, pero también, se debe precisar quién de los funcionarios municipales, debe quedar estrictamente facultado para la defensa de los intereses del propio Municipio.

Por todo lo anterior, es que me permito someter al a consideración de esta XIV Legislatura del Estado la presente:

INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción V del Artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 92.- Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- IV.-..

V. Ser Apoderado Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales, **administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza**, de cualquier orden de gobierno, en los que el Municipio sea parte;

VI.- a XIII.-”

TRANSITORIO

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo

En la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo a los dieciséis días del mes de Enero del año 2014

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

